



ITA (INDICE DE TRANSPARENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS) 2014

ACUERDOS COMPLETOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. E ILTMO AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES

SESIÓN DE 8 DE OCTUBRE DE 2019

Advertencia previa:

(Art. 70.1 "In Fine", de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local: "(...) *No son públicas las Actas de la Junta de Gobierno Local*", no habiendo actuado en ninguno de los asuntos por delegación del Pleno),

1/ 595.- EXAMEN Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN, DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2019.

Examinada el acta de fecha 01 de octubre de 2019, la misma resulta aprobada por unanimidad de los miembros presentes.

PRESIDENCIA

2/ 596.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE INICIACIÓN DEL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES DEMANIALES PARA LA ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN MERCADO DE NAVIDAD EN MÓSTOLES. EXPTE. B029/FEST/2019/3.

Vista la propuesta de resolución formulada por el Oficial Mayor y elevada por la Concejala Delegada de Presidencia, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

"Una vez tramitado el expediente de referencia, el Oficial Mayor que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº	B029/FEST/2019/3
Asunto	Autorización de aprovechamiento especial de bienes demaniales para la organización, gestión y explotación de un Mercado de Navidad.
Interesado	Departamento de Festejos, Presidencia.
Procedimiento	Autorización de aprovechamiento especial de bienes demaniales en régimen de concurrencia. De oficio



Fecha de iniciación: 6 de septiembre de 2019.

Examinado el procedimiento iniciado de oficio referente al asunto arriba referenciado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero Que el Ayuntamiento de Móstoles está interesado en la autorización demanial para la organización, gestión y explotación de un Mercado de Navidad, que se llevará a cabo en la Plaza del Pradillo. Se presenta al expediente propuesta de servicio de 9 de septiembre de 2019.

Segundo Se presenta el Pliego de Condiciones Técnicas y el Pliego de Condiciones Económico Administrativas.

Tercero Visto el informe técnico de titularidad y valoración del suelo del arquitecto de la Concejalía de Desarrollo Urbano de fecha 6 de septiembre de 2019.

Cuarto Visto que el canon a pagar asciende a 5.280 €, y que la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público es de 226,82 € por puesto, según el informe del Responsable de Festejos de fecha 9 de septiembre de 2019.

Quinto Visto el informe favorable emitido por la Asesoría Jurídica de fecha 26 de septiembre de 2019

Sexto Visto el informe favorable de la Intervención General de fecha 3 de octubre de 2019.

La **legislación aplicable** de los hechos expuestos es la siguiente:

Primero.- Su regulación se ampara en lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, y en la Ley 33/2003, de 3 de Noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Segundo.- En lo no previsto en los Pliego de Condiciones Técnicas y el Pliego de Condiciones Económico Administrativas, se estará en lo dispuesto en la citada Ley 33/2003, de 3 de noviembre, en la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y en el Reglamento General de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto.

Supletoriamente serán de aplicación las restantes normas de carácter administrativo y, en su defecto, de carácter privado; especialmente la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

A tenor de lo anterior, se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las competencias que le atribuye el apartado 11º de la Disposición Adicional 2ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que el órgano competente adopte la siguiente **resolución**

Primero.- Iniciar el expediente de autorización de aprovechamiento especial de bienes demaniales para la organización, gestión y explotación de un Mercado de Navidad.



Segundo.- Aprobar los pliegos de Condiciones Económico Administrativas y de Condiciones Técnicas que regirán la citada concesión. El tipo de licitación será al alza por un canon de cinco mil doscientos ochenta euros (5.280 €), así como una tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de doscientos veintiséis con ochenta y dos euros (226,82 €) por puesto.

El plazo de duración será del 29 de noviembre de 2019 al 6 de enero de 2020, contemplándose tres días anteriores y tres días posteriores a este periodo para montaje y desmontaje de la instalación.

Tercero. Dar traslado al Departamento de Contratación a los efectos de publicar la licitación para que en el plazo de diez días naturales computados a partir del día siguiente de la su publicación, se presenten las ofertas que estimen pertinentes.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares consta en el expediente rubricado marginalmente por el Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local, como fedatario.

RECURSOS HUMANOS, TECNOLÓGICOS Y FINANCIEROS

ASESORÍA JURÍDICA

3/ 597.- **DACIÓN DE CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE LA SEMANA DEL 01 AL 07 DE OCTUBRE DE 2019, DEL CONCEJAL DELEGADO DE RECURSOS HUMANOS, TECNOLÓGICOS Y FINANCIEROS, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DEL AYUNTAMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES.**

Vistas las resoluciones dictadas durante la semana del 01 al 07 de octubre de 2019, por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, en virtud de la delegación conferida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 4/367, de 18 de junio de 2019 (B.O.C.M. nº 187, de 8 de agosto de 2019.), en materia de representación y defensa de la Corporación:

<u>Nº de Resolución</u>	<u>Expediente nº</u>	<u>Recurrente</u>
4468/19	P.O.385/2019	ORANGE ESPAÑA SAU
4469/19	P.O.342/2019	TEBASA S.A.
4470/19	P.O.372/2019	INVERSIONES ALCOTRAN SL Y TRACTIMAN SA
4471/19	P.O.264/2019	ESPACIO JOVEN HOGARES S.L.U.



4472/19 P.O.279/2019 MOTEMA SL

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, se toma conocimiento de dichas resoluciones.

4/ 598.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LA RECLAMACIÓN DE DEUDA Nº 128201620005300630100, DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE LA RECLAMACIÓN PREVIA INTERPUESTA EN FECHA 12 DE JULIO DE 2019.**

Vista la propuesta de resolución formulada por la Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, la Titular de la Asesoría Jurídica que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 en relación con los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2.005 (BOCM de 29.04.05).

Expediente.: Reclamación de deuda.
Asunto: Interposición de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el expediente número 128201620005300630100, de fecha 24 de junio por la que se declara a este Ayuntamiento responsable del pago de la prestación de jubilación abonada a ██████████, en el periodo 04/01/2019 a 28/02/2019, por importe de 4.813,87-€ por desestimación presunta del Requerimiento Previo de fecha 12 de julio de 2019.
Interesado: Excmo. e Ilmo. Ayuntamiento de Móstoles. Concejalía de Recurso Humanos, Tecnológicos y Financieros.
Procedimiento: Administrativo Común.
Fecha de iniciación: 18 de septiembre de 2019

Examinado el procedimiento iniciado de oficio por el Excmo. e Ilmo. Ayuntamiento de Móstoles sobre habilitación expresa a la Asesoría Jurídica para Interposición de recurso contencioso-administrativo, Por lo que procede la interposición de demanda antes del 12 de octubre de 2019, contra la Resolución dictada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el expediente número 128201620005300630100, de fecha 24 de junio por la que se declara a este Ayuntamiento responsable del pago de la prestación de jubilación abonada a ██████████, en el periodo 04/01/2019 a 28/02/2019, por importe de 4.813,87-€, se han apreciado los Hechos que figuran a continuación:

Primero En fecha 12 de julio de 2019 se formuló REQUERIMIENTO PREVIO frente a la Resolución dictada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el expediente



número 128201620005300630100, de fecha 24 de junio por la que se declara a este Ayuntamiento responsable del pago de la prestación de jubilación abonada a [REDACTED], en el periodo 04/01/2019 a 28/02/2019, por importe de 4.813,87-€, en base a las siguientes alegaciones:

- Mediante escrito de 26 de abril de 2019, se concedía plazo a este Ayuntamiento para formular alegaciones, como así se efectuó mediante escrito remitido, el día 31 de mayo de 2019, por ORVE, cuya copia se adjunta, así como la documentación acreditativa que acompañaba.
- La trabajadora [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED] accedió a la jubilación parcial el 04/04/2016, contratándose en la misma fecha mediante contrato de relevo a [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED] para su sustitución. Con fecha 04/01/2019 la trabajadora relevista se acogió a excedencia por cuidado de hijo, contratándose para sustituirla a [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], desde el 18/01/2019, mediante contrato laboral temporal por interinidad, con jornada del 75%, mientras dure la excedencia por cuidado de hijo menor de [REDACTED] o, como máximo, hasta la fecha en la que [REDACTED] cumpla la edad de jubilación.

Segundo.- Frente a dicha resolución se formuló REQUERIMIENTO PREVIO en fecha 12 de julio de 2019, que no ha sido objeto de contestación.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

Primero.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 68 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con los artículos 21.1 k), 22.2 j), 123.1, 127.1 j) y 129 del mismo texto legal y 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las Entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones judiciales y administrativas para la defensa de sus bienes y derechos en las materias de su competencia mediante los Letrados que sirvan en los Servicios Jurídicos de dichas Administraciones públicas.

Segundo.- Se ha emitido informe por Dirección de Personal de fecha 11 de septiembre de 2019, donde se propone la interposición del Recurso por considerar no ajustada a derecho la Resolución del I.N.S.S. y se aprecian circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que recomiendan la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta.

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 129 y siguientes del Reglamento Orgánico del Excmo. e Ilmo. Ayuntamiento de Móstoles aprobado por la Corporación Pleno en su sesión celebrada el día 31 de marzo de 2.005.

Resolver lo siguiente

Primero.- Aprobar la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el expediente número 128201620005300630100, de fecha 24 de junio por la que se declara a este Ayuntamiento responsable del pago de la prestación de jubilación abonada a [REDACTED]



██████████, en el periodo 04/01/2019 a 28/02/2019, por importe de 4.813,87-€ por desestimación presunta del Requerimiento Previo de fecha 12 de julio de 2019.

Segundo.- Designar al Procurador de los Tribunales ██████████ para que, bajo la dirección técnica de la Letrada de la Asesoría Jurídica del Excmo. e Ilmo. Ayuntamiento de Móstoles ██████████, proceda a la formalización del recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción competente.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

5/ 599.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LA RECLAMACIÓN DE DEUDA Nº 128201720005462100100, DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE LA RECLAMACIÓN PREVIA INTERPUESTA EN FECHA 12 DE JULIO DE 2019.

Vista la propuesta de resolución formulada por la Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, la Titular de la Asesoría Jurídica que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 en relación con los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2.005 (BOCM de 29.04.05).

Expediente.: Reclamación de deuda.
Asunto: Interposición de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el expediente número 128201720005462100100, de fecha 1 de julio de 2019 por la que se declara a este Ayuntamiento responsable del pago de la prestación de jubilación abonada a ██████████, en el periodo 01/09/2018 a 28/02/2019, por importe de 15.105,63.-€ por desestimación presunta del Requerimiento Previo de fecha 12 de julio de 2019.
Interesado: Excmo. e Ilmo. Ayuntamiento de Móstoles. Concejalía de Recurso Humanos, Tecnológicos y Financieros.
Procedimiento: Administrativo Común.
Fecha de iniciación: 18 de septiembre de 2019

Examinado el procedimiento iniciado de oficio por el Excmo. e Ilmo. Ayuntamiento de Móstoles sobre habilitación expresa a la Asesoría Jurídica para Interposición de recurso contencioso-administrativo, Por lo que procede la interposición de demanda antes del 12 de octubre de 2019, contra la Resolución dictada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el expediente número 128201720005462100100, de fecha 1 de julio de 2019



por la que se declara a este Ayuntamiento responsable del pago de la prestación de jubilación abonada a [REDACTED], en el periodo 01/09/2018 a 28/02/2019, por importe de 15.105,63.-€, se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero En fecha 12 de julio de 2019 se formuló REQUERIMIENTO PREVIO frente a la Resolución dictada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el expediente número 128201720005462100100, de fecha 1 de julio de 2019 por la que se declara a este Ayuntamiento responsable del pago de la prestación de jubilación abonada a [REDACTED], en el periodo 01/09/2018 a 28/02/2019, por importe de 15.105,63.-€, en base a las siguientes alegaciones:

- Se indica en la Resolución que corresponde imputar a este Ayuntamiento la responsabilidad del pago de la prestación de jubilación especial abonada a [REDACTED] en el periodo 01/09/2018 a 28/02/2019, por el importe de 15.105,63.-€.
- El trabajador [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], se jubiló parcialmente el 05/06/2017, contratándose en la misma fecha, como su relevista, a [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED]. Esta trabajadora solicitó excedencia por cuidado de hijo, causando baja por este motivo el 31/08/2018, y contratándose por ello, mediante contrato laboral temporal por interinidad con un 75% de jornada y con fecha 1/09/2018 a [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], para realizar sus sustitución en el tiempo que durase la excedencia.
- Pese a que la Resolución en su Hecho Cuarto indica que “no se han efectuado alegaciones”, éstas fueron remitidas vía ORVE en fecha 13 de mayo de 2019, dado por reproducido su contenido.

Segundo.- Frente a dicha resolución se formuló REQUERIMIENTO PREVIO en fecha 12 de julio de 2019, que no ha sido objeto de contestación.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

Primero.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 68 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con los artículos 21.1 k), 22.2 j), 123.1, 127.1 j) y 129 del mismo texto legal y 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las Entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones judiciales y administrativas para la defensa de sus bienes y derechos en las materias de su competencia mediante los Letrados que sirvan en los Servicios Jurídicos de dichas Administraciones públicas.

Segundo.- Se ha emitido informe por Dirección de Personal de fecha 11 de septiembre de 2019, donde se propone la interposición del Recurso por considerar no ajustada a derecho la Reclamación de Deuda y se aprecian circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que recomiendan la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta.

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 129 y siguientes del Reglamento Orgánico del Excmo. e Ilmo. Ayuntamiento de Móstoles aprobado por la Corporación Pleno en su sesión celebrada el día 31 de marzo de 2.005.



Resolver lo siguiente

Primero.- Aprobar la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el expediente número 128201720005462100100, de fecha 1 de julio de 2019 por la que se declara a este Ayuntamiento responsable del pago de la prestación de jubilación abonada a [REDACTED], en el periodo 01/09/2018 a 28/02/2019, por importe de 15.105,63.-€ por desestimación presunta del Requerimiento Previo de fecha 12 de julio de 2019.

Segundo.- Designar al Procurador de los Tribunales [REDACTED] para que, bajo la dirección técnica de la Letrada de la Asesoría Jurídica del Excmo. e Ilmo. Ayuntamiento de Mostoles [REDACTED], proceda a la formalización del recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción competente.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

CONTRATACIÓN

6/ 600.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA LA APROBACIÓN DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE MANTENIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES, IMPLANTADA EN EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES. EXPTE. C/087/CON/2019-106. (C/057/CON/2017-059).

Vista la propuesta de resolución formulada por el Técnico de la Administración General y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº C/087/CON/2019-106.
Asunto: EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.
Tipo de contrato: SERVICIOS.
Objeto: MANTENIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES, IMPLANTADA EN EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES (Expte. C/057/CON/2017-059).
Interesado CONCEJALÍA DE RECURSOS HUMANOS, TECNOLÓGICOS Y FINANCIEROS.
Procedimiento: Prórroga del contrato.



Examinado el procedimiento tramitado a iniciativa de la Concejalía de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, referente a la prórroga del contrato arriba referenciado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- Por Acuerdo 9/778 adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2018, se aprobó la adjudicación del CONTRATO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES, IMPLANTADA EN EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES (Expte. C/057/CON/2017-059) a la mercantil GT3 SOLUCIONES, S.L. (B-92520451), por un importe de 20.137 €, más 4.228,77 €, en concepto de I.V.A., para el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, ambos inclusive, y, todo ello, con sujeción a los términos fijados en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y a los contenidos en la proposición de la adjudicataria.

Segundo.- El contrato administrativo se formalizó el día 27 de diciembre de 2017.

Tercero.- Con fecha 15 de julio de 2019, se abrió expediente en el Departamento de Contratación en el que se incluye la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de prórroga, suscrito por el Responsable de Nuevas Tecnologías, con el VºBº del Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, de 11 de julio de 2019.
- Escrito de aceptación de la prórroga propuesta por el Departamento de Nuevas Tecnologías, por parte de la mercantil adjudicataria, de fecha 2 de julio de 2019.
- Certificado del Director General de Presupuestos y Contabilidad, de 23 de septiembre de 2019, sobre la normal existencia de crédito adecuado y suficiente para la cobertura presupuestaria del gasto, al tratarse de un expediente de tramitación anticipada.

Cuarto.- El expediente de contratación consta, además de los anteriormente relacionados, de los documentos que se detallan a continuación:

- INFORME DE INTERVENCIÓN.
- INFORME JURÍDICO.

Quinto.- La prórroga y clase de tramitación es la siguiente:

- Contrato de: SERVICIOS.
- Tramitación: ORDINARIA.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

I.- El contrato objeto del presente informe se calificó como contrato administrativo de servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en adelante TRLCSP.

De acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 de la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del



Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), “Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa anterior. (...) Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se registrarán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.”

II.- Su régimen jurídico se encuentra contenido en el artículo 19.2 de la TRLCSP, que dispone que los contratos administrativos se registrarán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por la TRLCSP y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

III.- Tanto la Cláusula Tercera del documento de formalización del contrato, como la cuarta del Pliego de Cláusulas Administrativas, establecen que “El plazo de ejecución del contrato será de DOS AÑOS (desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, ambos inclusive), previéndose la posibilidad de celebración de prórroga o prórrogas, siempre que no superen, aislada o conjuntamente, el plazo de DOS AÑOS.”

Ambas cláusulas respetan lo preceptuado en el artículo 23 del TRLCSP, que dispone que sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos, la duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, pudiendo preverse una o varias prórrogas, acordadas por el órgano de contratación, siempre que las características permanezcan inalterables durante el periodo de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los periodos de prórroga.

IV.- Consta en el expediente escrito de conformidad a la prórroga propuesta, por parte del contratista, de fecha 2 de julio de 2019, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.

V.- Se incluye, igualmente en el expediente, escrito de solicitud de prórroga, suscrito por el Responsable de Nuevas Tecnologías, con el VºBº del Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, de 11 de julio de 2019, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.

VI.- El órgano de contratación competente para aprobar la prórroga del contrato es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el apartado 4º de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que regula las normas específicas de contratación en las Entidades Locales, al ser aplicable al municipio de Mostoles el régimen especial de Grandes Ciudades establecido en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye la Disposición Adicional 2º de la LCSP,

Resolver lo siguiente:

“Primero: Aprobar la prórroga del contrato de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES, IMPLANTADA EN EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES



(Expte. C/057/CON/2017-059) a la mercantil GT3 SOLUCIONES, S.L. (B-92520451), por un importe de 20.137 €, más 4.228,77 €, en concepto de I.V.A., para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, ambos inclusive y con sujeción a los pliegos de cláusulas y prescripciones que rigen la ejecución del contrato.

Segundo: La ejecución de la citada prórroga quedará sometida a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas de dicha contratación para el ejercicio 2019, de conformidad con lo previsto al respecto en el Art. 110.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Tercero: Notificar el presente Acuerdo a la adjudicataria y comunicarlo a los servicios municipales competentes”.

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

7/ 601.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA DECLARAR DESIERTA LA LICITACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DEL LOTE 1 DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE VESTUARIO DE VERANO E INVIERNO Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL PARA EL PERSONAL DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES. EXPTE. C/035/CON/2019-048**

Vista la propuesta de resolución formulada por la Técnico de la Administración General y el Responsable de Contratación y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, la Técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.04.05).

Expediente nº C/035/CON/2019-048.
Asunto: EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.
-Tipo de contrato: SUMINISTRO.
-Objeto: SUMINISTRO DE VESTUARIO DE VERANO E INVIERNO Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL PARA EL PERSONAL DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES. LOTE 1.
Interesado Concejalía de Mejora y Mantenimiento de los Espacios Públicos
Procedimiento: Declaración de licitación desierta.

Examinado el procedimiento tramitado a iniciativa de la Concejalía de Mejora y Mantenimiento de los Espacios Públicos, referente al contrato arriba referenciado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:



Primero.- Mediante Acuerdo Núm. 4/490, adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2019, se aprobó el expediente de contratación junto con los Pliegos de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) y de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), disponiéndose la apertura del procedimiento abierto simplificado abreviado, publicando el anuncio de licitación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Móstoles alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo.- La licitación ha sido publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 16 de septiembre de 2019, finalizado el plazo de presentación de proposiciones el 30 de septiembre de 2019, no habiendo sido presentada ninguna oferta al Lote 1 del mencionado procedimiento.

La valoración jurídica de los hechos expuestos es la siguiente:

Primero.- Se ha cumplido con la tramitación del procedimiento abierto simplificado abreviado, conforme a lo establecido en el acuerdo de aprobación del expediente de contratación y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante LCSP, relativo a la preparación de los contratos administrativos, la selección del contratista y la adjudicación de estos contratos, así como los efectos, cumplimiento y extinción de los mismos.

Segundo.- Ante la falta de ofertas y de conformidad, a contrario sensu, con lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP, ha de entenderse procedente la declaración de la licitación como desierta en referencia al Lote 1.

Tercera.- El órgano competente para la declaración de la licitación como desierta, es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo previsto en el apartado 4º de la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, al ser aplicable al municipio de Móstoles el régimen especial de Municipios de Gran Población, regulado en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Cuarta.- De conformidad con lo establecido en el artículo 27.3 del Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo (B.O.C.M. Nº 183, de 4 de agosto de 2009), puesto en relación con lo dispuesto en el artículo 25.3.b) de la misma norma reglamentaria, en el caso que nos ocupa, por motivo de la naturaleza del asunto y por razones de economía procedimental, no se considera necesario la emisión de informe como documento autónomo, de tal forma que la presente propuesta tiene la consideración de informe-propuesta de resolución.

Por todo lo cual, se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local:

Resolver lo siguiente:

“Primero: Declarar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, desierta la licitación para la adjudicación del CONTRATO DE SUMINISTRO DE VESTUARIO DE VERANO E INVIERNO Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL PARA EL PERSONAL DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES. LOTE 1. (EXPTE. C/035/CON/2019-048), por falta de ofertas admisibles.



Segundo: *Dar traslado del presente Acuerdo al servicio promotor de la contratación, así como a cualesquiera otros Servicios Municipales interesados en el conocimiento y, en su caso, ejecución del mismo”.*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

8/ 602.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA DECLARAR DESIERTA LA LICITACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DEL LOTE 2 DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE VESTUARIO DE VERANO E INVIERNO Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL PARA EL PERSONAL DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES. EXPTE. C/035/CON/2019-048.

Vista la propuesta de resolución formulada por la Técnico de la Administración General y el Responsable de Contratación y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, la Técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.04.05).

Expediente nº C/035/CON/2019-048.
Asunto: EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.
-Tipo de contrato: SUMINISTRO.
-Objeto: SUMINISTRO DE VESTUARIO DE VERANO E INVIERNO Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL PARA EL PERSONAL DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES. LOTE 2.
Interesado Concejalía de Mejora y Mantenimiento de los Espacios Públicos
Procedimiento: Declaración de licitación desierta.

*Examinado el procedimiento tramitado a iniciativa de la Concejalía de Mejora y Mantenimiento de los Espacios Públicos, referente al contrato arriba referenciado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:*

Primero.- Mediante Acuerdo Núm. 4/490, adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2019, se aprobó el expediente de contratación junto con los Pliegos de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) y de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), disponiéndose la apertura del procedimiento abierto simplificado abreviado, publicando el anuncio de licitación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Mostoles alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo.- La licitación ha sido publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 16 de septiembre de 2019, finalizado el plazo de presentación de



proposiciones el 30 de septiembre de 2019, no habiendo sido presentada ninguna oferta al Lote 2 del mencionado procedimiento.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

Primero.- Se ha cumplido con la tramitación del procedimiento abierto simplificado abreviado, conforme a lo establecido en el acuerdo de aprobación del expediente de contratación y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante LCSP, relativo a la preparación de los contratos administrativos, la selección del contratista y la adjudicación de estos contratos, así como los efectos, cumplimiento y extinción de los mismos.

Segundo.- Ante la falta de ofertas y de conformidad, a contrario sensu, con lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP, ha de entenderse procedente la declaración de la licitación como desierta en referencia al Lote 2.

Tercera.- El órgano competente para la declaración de la licitación como desierta, es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo previsto en el apartado 4º de la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, al ser aplicable al municipio de Móstoles el régimen especial de Municipios de Gran Población, regulado en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Cuarta.- De conformidad con lo establecido en el artículo 27.3 del Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo (B.O.C.M. Nº 183, de 4 de agosto de 2009), puesto en relación con lo dispuesto en el artículo 25.3.b) de la misma norma reglamentaria, en el caso que nos ocupa, por motivo de la naturaleza del asunto y por razones de economía procedimental, no se considera necesario la emisión de informe como documento autónomo, de tal forma que la presente propuesta tiene la consideración de informe-propuesta de resolución.

Por todo lo cual, se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local:

Resolver lo siguiente:

“Primero: Declarar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, desierta la licitación para la adjudicación del CONTRATO DE SUMINISTRO DE VESTUARIO DE VERANO E INVIERNO Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL PARA EL PERSONAL DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES. LOTE 2. (EXPTE. C/035/CON/2019-048), por falta de ofertas admisibles.

Segundo: Dar traslado del presente Acuerdo al servicio promotor de la contratación, así como a cualesquiera otros Servicios Municipales interesados en el conocimiento y, en su caso, ejecución del mismo”.

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.



9/ 603.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA DEFINITIVA A D. VALENTÍN SÁNCHEZ JIMÉNEZ, POR EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MEDALLAS Y TROFEOS EN LOS CAMPEONATOS Y EVENTOS DEPORTIVOS MUNICIPALES DE LA CONCEJALÍA DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES. EXPTE. C/044/CON/2017-082.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Responsable de Contratación, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“En relación con la instancia presentada por D. VALENTÍN SÁNCHEZ JIMÉNEZ, (NIF ■■■), solicitando devolución de la fianza definitiva depositada para responder del contrato de SUMINISTRO DE MEDALLAS Y TROFEOS EN LOS CAMPEONATOS Y EVENTOS DEPORTIVOS MUNICIPALES DE LA CONCEJALÍA DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES. EXPTE. C/044/CON/2017-082.

En virtud de lo establecido en el art. 100 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector público, se han seguido los trámites siguientes:

- *Informes favorables de los Técnicos Municipales y de la Intervención General Municipal, para determinar si han existido o no responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía, y de no ser así proceder a dictar acuerdo de devolución de la misma.*

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con todo lo anterior,

A la vista de lo expuesto, este Departamento considera que procede la devolución de la fianza solicitada por D. VALENTÍN SÁNCHEZ JIMÉNEZ, constituida mediante INGRESO EN CAJA MUNICIPAL, CARTA DE PAGO 3/201800000028, por importe de 1.115,70.- €.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

DESARROLLO URBANO

10/ 604.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA LA DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA DEPOSITADA COMO GARANTÍA DE LA CORRECTA REPOSICIÓN DE ELEMENTOS DE LA VÍA PÚBLICA Y URBANIZACIÓN AFECTADOS POR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA, SITA EN LA C/ VIRGEN DE LA ASCENSIÓN Nº 33, SOLICITADA POR Dª. MI.G.C. EXPTE. 3359/2017.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Gerente Municipal de Urbanismo y elevada por la Concejala Delegada de Desarrollo Urbano, así como las



adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el Gerente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en virtud de las competencias atribuidas al citado Organismo en el artículo 4.2.m de sus Estatutos, formula la siguiente Propuesta de Resolución del mismo, en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29 de abril de 2005)

Expediente: 3359/2017
Asunto: Devolución de la fianza depositada como garantía de la correcta reposición de elementos de la vía pública y urbanización afectados por la ejecución de las obras de construcción de una vivienda unifamiliar aislada
Interesado: [REDACTED]
Procedimiento: Devolución de garantías
Localización: C/ Virgen de la Ascensión nº 33 (antes nº 13, duplicado)
Fecha de iniciación: 1 de agosto de 2017

Examinado el procedimiento iniciado de oficio referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- Existe licencia urbanística para la construcción de vivienda unifamiliar en la finca referenciada, otorgada a [REDACTED], por la Comisión de Gobierno Municipal en sesión celebrada el día 24 de mayo de 2001, de referencia expediente 22594/2000; donde consta fianza por importe de 50.000 pts. (300,00 €), como garantía de la correcta reposición de elementos de la vía pública y urbanización.

Segundo.- Con fecha 19 de julio de 2017, acuerdo 4/300, por el Comité Ejecutivo de la Gerencia Municipal de Urbanismo se otorgó licencia de primera ocupación de vivienda unifamiliar aislada, en la finca referenciada, de referencia expediente 642/2017.

Tercero.- Con fecha 1 de agosto de 2017, registro de entrada núm. 44605, se solicita por [REDACTED] la devolución de la fianza depositada.

Cuarto.- Con fecha 26 de junio de 2019, se emite informe por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en sentido favorable a la devolución de la fianza depositada.

Quinto.- Con fecha 24 de septiembre de 2019, se emite informe por la Intervención General, indicando que "... se informa favorablemente la devolución de la garantía a que se refiere el presente informe a [REDACTED]

Sexto.- Con fecha 26 de septiembre de 2019, se emite informe jurídico en sentido favorable a la devolución de la fianza depositada.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

Único. – El artículo 51 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, aprobada definitivamente por acuerdo de la Corporación en Pleno del Ayuntamiento en fecha 11 de febrero de 2010 (BOCM de 29 de abril de 2010) determina que: "...Una vez finalizada una obra, se deberá comunicar por el titular de la licencia la



finalización de la misma. A partir de ese momento, se podrá solicitar la devolución del aval o su equivalente en metálico....”

Es por lo que

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Resolver lo siguiente:

Primero: Acordar la devolución de la fianza depositada por [REDACTED], por importe de 300,00 €, como garantía de la correcta reposición de elementos de la vía pública y urbanización de la zona afectados por la ejecución de las obras de construcción de una vivienda unifamiliar aislada, de referencia expediente 3359/2017; expediente de contabilidad num. 0/0000000583 - Ejercicio 2001, por importe de 300,00 €, asentado en el Libro Diario General de Operaciones no Presupuestarias con fecha 23-04-2001 en concepto 20.080 “Fianzas de ejecución de obras.

Segundo: Advertir al titular que antes de proceder al pago material, se comprobará por la Tesorería del Ayuntamiento de Móstoles, que no existen deudas pendientes en vía ejecutiva.

Tercero: Dar traslado de esta resolución al interesado, a la Intervención del Ayuntamiento de Móstoles, para su conocimiento y efectos oportunos, así como el archivo de la misma en el expediente inicial que motivó su presentación.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

11/ 605.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, INICIADO A INSTANCIA DE D^a. P.B.M., POR EL QUE RECLAMA UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS A CONSECUENCIA DE UNA CAÍDA OCURRIDA EL DÍA 19/04/2016, EN LA AVDA OLIMPICA Nº 26, DEBIDO A UNA CHAPA DE METAL QUE SE ENCONTRABA MAL COLOCADA EN LA ACERA. DESESTIMATORIO. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL. EXPTE. RJ 015/PAT/2016/099.

Vista la propuesta de resolución formulada por la Técnico Jurídico de la Concejalía de Urbanismo y elevada por la Concejala Delegada de Desarrollo Urbano, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 227 d) en relación a los artículos 91 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOC de 29.4.05)



Interesados: [REDACTED]
Expediente: RJ015/PAT/2016/099
Procedimiento: RJ015
Asunto: de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas el día 19/04/2016 cuando caminando por Avda.Olimpica, 26 (a la altura de la sucursal Bankia) cayó al suelo debido a una chapa de metal que se encontraba mal colocada en la acera.

Asunto: Informe Propuesta de Resolución

Visto el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED], con D.N.I [REDACTED], ante este Ayuntamiento y de conformidad con los siguientes:



Antecedentes de Hecho

Primero.- [REDACTED] con fecha 23 de Noviembre de 2016, formula reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a consecuencia de un caída cuando caminando por la Avda. Olímpica, nº 26 debido a una chapa de metal que se encontraba mal colocada en la acera.

Segundo.- El día 27 de Diciembre de 2016 se notifica a la reclamante, escrito mediante el cual se le informa del procedimiento que se ha iniciado con su reclamación, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se le da trámite para que aporte:

- Fotocopia del D.N.I.

Tercero.- Se incorporan al expediente los siguientes documentos:

- Instancia nº 72.047 de fecha 29 de diciembre de 2016 aportando documentación.

- Instancia nº 36957 de fecha 3 de julio de 2018 aportando documentación

- Informe de Policía Municipal, en el que se hace constar: “a las 14:44 del día 19/04/2016, se recibe llamada por mujer de 75 años caída con posible fx en pierna en Calle Olímpica, 20, se envía patrulla V42 a las 14:44 terminando el aviso a las 15:17, con la siguiente Resolución. la señora es trasladada por cruz roja al hospital universitario con pronóstico reservado. fractura de pierna izquierda.

- Informe del Jefe de Infraestructuras, Vías y Obras, en el que se hace constar. “Ponemos en su conocimiento que comoquiera que el motivo de la caída ha sido producido por una chapa metálica cuya titularidad corresponde a la empresa Orange, entendemos que esta reclamación debe ser dirigida a dicha empresa, cuyo domicilio social se encuentra en Paseo del Club Deportivo nº 1, edificio nº 8, Parque empresarial La Finca, 28223-Pozuelo de Alarcón, toda vez que la conservación y el mantenimiento de dicha tapa corresponde a la citada entidad”.

- Informe de policía Municipal, en el que se hace constar: “ Que en relación al escrito remitido a Policía Municipal con resgistro de Entrada nº 6639 a fecha 17 de Octubre de 2018, confirmar que la chapa metálica se encuentra junto a la sucursal de Bankia, sita en Avda. Olímpica nº 26”.

Cuarto.- Concluida la instrucción del expediente e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución el día 2 de Enero del 2019 se notifica a la interesada el último trámite de audiencia, sin que en uso del mismo se haya producido actuación alguna por la parte reclamante y se le comunica en el mismo escrito de notificación los documentos incorporados al expediente así como lo que pone de manifiesto en los mismos.

Fundamentos de Derecho

Primero.- [REDACTED], está legitimada para promover el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, al ser la persona que sufre las lesiones a consecuencia de la caída y concurrir en la misma los requisitos de capacidad y legitimación al amparo del artículo 3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



La legitimación pasiva corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Móstoles, por ser la Corporación Municipal titular de la competencia en materia de conservación cuidado y mantenimiento de las la vías públicas donde supuestamente tuvo lugar el accidente, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 7/19985 de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local.

Segundo.- En los términos previstos en los artículos: 106 de la Constitución Española, en el artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, 7 y 81 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Tercero.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido configurada, tanto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, como por la normativa vigente, como una responsabilidad objetiva, lo que requiere la concurrencia de los elementos precisos que configuran su nacimiento. Ello determina que para que pueda atribuirse responsabilidad a la Administración se exige una cumplida acreditación, no solo del hecho y del resultado lesivo a que dé lugar, sino también fundamentalmente, de la relación causal y directa entre unos y otros. Ello porque, aun en el supuesto de que se hubiese demostrado que ha existido un comportamiento de la Administración, por acción u omisión, que hubiera provocado que el hecho o acto determinante de la lesión fuera a ella imputable, no sería suficiente para determinar el derecho del reclamante a ser indemnizado, sino que habría que demostrar que entre la conducta de la Administración y el daño existe una relación de causalidad. Para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial pretendida, se requiere que el nexo causal que media entre la actividad administrativa y el daño o lesión sea directo inmediato y exclusivo.

Cuarto.- Conforme a la citada regulación general, la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, para ser declarada, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- La efectiva realización de un daño material o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en la persona afectada.*
- Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.*
- Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor.*
- Que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, no sea un daño que los afectados tengan la obligación jurídica de soportar.*

Al que reclama le corresponde la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su



responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

Quinto.- Como se ha dicho, en principio, es al interesado a quien incumbe acreditar no sólo la realidad del daño, sino también, la relación de causalidad, es decir, que el daño cuyo resarcimiento se solicita ha sido consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

En este procedimiento, de las actuaciones que constan en el expediente ha quedado acreditada la caída en el lugar indicado del informe emitido por la Policía Local que prueba esa inmediatez, así mismo de las pruebas practicadas ha quedado probado que la reclamante sufrió unas lesiones físicas como se acreditan los informes emitidos por Hospital Universitario de Móstoles..

Ahora bien acreditada la realidad de los daños, la cuestión se centra en dilucidar si dicho daño es imputable o no al funcionamiento de los servicios públicos Municipales. Es decir se debe examinar si concurren en el presente caso, la relación de causalidad definida por la Jurisprudencia “ Una conexión causa-Efecto” ya que la Administración como se ha declarado en numerosas sentencias del Tribunal Supremo entre otras las de fecha 24 de Septiembre de 20012, y 13 de marzo y 10 de junio de 2002, en las que se establece que solo responde de los verdaderos daños causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conducta o hechos ajenos a la organización administrativa, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las administraciones públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En el informe emitido por el jefe de Infraestructuras se indica que la chapa metálica corresponde a la empresa Orange, indicando que la conservación y mantenimiento de dicha tapa corresponde a la citada entidad. Pero en este sentido hay que decir que existen sentencias que en cuanto a la responsabilidad en los casos de caídas por tapas de registro corresponde a las entidades locales como consecuencia de su deber de mantener en buen estado de conservación las vías públicas, pero ese deber de conservación y mantenimiento en lo que se refiere al estado de la calzada en una calle, o de una acera o incluso de la señalización o iluminación, debe atenderse siempre en circunstancias de normalidad, sin ir más allá de lo que es razonable, pues no se puede olvidar que en muchas ocasiones es la propia imprudencia del peatón o viandante, la que contribuye de forma clara y determinante a la producción del accidente.

De las fotografías aportadas al procedimiento se observa una tapa de registro, en buen estado de conservación, y la misma cuenta con estrías, o resaltes a fin de facilitar el antideslizamiento, no encontrándose ninguna irregularidad digna de mención y que pueda generar en principio alguna incidencia al tránsito peatonal, si bien la reclamante indica que la chapa se encuentra mal colocada sin especificar motivo alguno. La tapa de registro que se observa en las fotografías no constituye un obstáculo peligroso, no puede



afirmarse que exista un desnivel con respecto a la rasante de la calzada, y si existe es tan mínimo que no se aprecia en las mismas, lo que impide apreciar que realmente nos encontramos ante un obstáculo en la vía pública.

El mero hecho de sufrir un percance en la vía pública no genera, por sí solo la obligación de la Administración Municipal de responder de todas las consecuencias dañosas que se pueden sufrir en dicho espacio, en el que los peatones no pueden transitar desentendiéndose de su condiciones, naciendo sólo la responsabilidad municipal cuando el estado de la vía genere un peligro imprevisible e inevitable, que genere un daño que el ciudadano no tiene obligación de soportar. Es decir el estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos no es de carácter absoluto, pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios y se convertiría a las administraciones públicas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo.

Por otra parte la chapa era perfectamente visible, dada la hora en que se produce el incidente sobre las 14:44, con luz diurna suficiente que permite ver los posibles desperfectos existentes y observar por donde se circula y se encuentra en una acera de gran amplitud es decir la tapa de registro no ocupaba toda la acera existiendo una zona de tránsito seguro

El tribunal supremo no da igual tratamiento a las deficiencias en la acera que a las tapas de registro, que entiende como elementos necesarios, así lo indica la sentencia de 22 de diciembre de 2006 (recurso/2006), por lo que tratándose en el caso objeto de dictamen de una tapa de registro y, por ende, de un elemento necesario que obligatoriamente implica la existencia de una llaga en la acera, resulta de aplicación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 300/2007, de 15 de febrero que establece que “ no se pueden imputar al Ayuntamiento de Madrid defectos en la conservación de las instalaciones, las hendiduras entre adoquines, que no llegan a ser agujeros o desperfectos, sino que son propias del tipo de suelo.

Por la Jurisprudencia se ha entendido que las tapas de alcantarillas, registros, etc, en cuanto son obstáculos existentes en la vía pública necesarios para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos, implican una mayor diligencia de los peatones para evitar las posibles caídas al tropezar en ello.

Para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial no es suficiente con probar la existencia de unos daños o lesiones y unos desperfectos, dichos extremos han de contemplarse con la consideración de que la responsabilidad de la Administración es una responsabilidad objetiva o de resultado de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del Servicio Público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Toda persona que transita por la vía a ser consciente de la posibilidad de la existencia de obstáculos o incluso pequeñas irregularidades de desnivel que pueden ser eludidos adoptando la precaución necesaria ya que la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencia de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable, pudiendo tener influencia en la misma el descuido de la reclamante, pues la chapa se encuentra en condiciones aceptables de conservación no presentando peligrosidad manifiesta y



tratándose de una acera bastante amplia con visibilidad suficiente pues los hechos ocurren sobre las 14:44 horas, es decir con luz diurna, si bien lamentamos mucho lo ocurrido no podemos pretender que la instalación de una chapa en una acera que se encuentra en buenas condiciones o con algún pequeño defecto suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad de este Ayuntamiento, pues en apariencia no existe ningún desperfecto que exceda de lo que razonablemente puede entenderse como estándar medio de funcionamiento del servicio ni pueden considerarse por sí solos como elemento generador del riesgo . Aunque el incidente se haya producido en un espacio competencia de esta no constituye a falta de acreditación un elemento de riesgo que no resulte superable con la debida atención, con un mínimo de cuidado, adoptando la precaución necesaria debiendo recordar que el propio reglamento general de circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre, en su artículo 121 establece que los peatones están obligados a transitar con un mínimo de diligencia, observando la superficie por donde caminamos y actuar en consecuencia y aunque lamentamos mucho lo ocurrido, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la Administración responsable, pudiendo tener influencia en la misma el descuido de la reclamante

La doctrina jurisprudencial indica que han de excluirse del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar, el riesgo general de la vida o los riesgos no cualificados, pues hay en todas las actividades de la vida, de modo que aunque es posible que en un paseo por la calle puedan producirse situaciones de riesgo no todas generarán responsabilidad, ya que ello no significa que todas las situaciones hipotéticamente peligrosas sean merecedoras de imputación objetiva. Así pues existen pronunciamientos jurisprudenciales en diversas sentencias en las que la sala ofrece diferentes criterios que permite calificar como jurídicamente soportables o antijurídica una lesión. Y si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea, esas consecuencias , esa lesión no será antijurídica, pues caerse al suelo es algo que a toda persona ocurre bastantes veces en la vida. Otro caso será si la caída viene causada por un desperfecto grave, serio , peligroso o suficientemente generador del riesgo para que causalidad aparte merezca el desplazamiento del riesgo de caída propio de toda deambulación a la esfera de la responsabilidad de las Administraciones Públicas.

No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentren en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más mínima irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. La pavimentación de las vías Urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno, sino de garantizar condiciones objetivas de Seguridad; Seguridad para el tránsito de vehículos, y seguridad para el tránsito de las personas que es el caso. En la tapa de registro no se observa ninguna irregularidad digna de mención tal y como se observa en las fotografías aportadas al procedimiento, no se prueba que por pisar allí ha de caerse, sino que en la caída pudo concurrir un descuido o la inadvertencia de la reclamante, al igual que puede caerse al pisar una simple piedra o resbalarse al bajar un bordillo en una acera o subir un escalón. El desperfecto al que se elude nada tiene que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público. Lo contrario extendería la responsabilidad de los entes públicos a límites rayano en lo absurdo, por ejemplo, si uno tropezase en una soleta que sobresaliese respecto de la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades.



La administración no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles únicamente indemnizará lesiones antijurídicas y donde se produjo el incidente se encuentra en buenas condiciones y tanto la tapa de registro como la acera era perfectamente visible dado la hora en que ocurrido, lo que obligaría a una especial atención y cuidado por parte de la reclamante, ya que la vía pública no está exenta de peligros para los peatones, por lo que aun en supuestos de deficiente conservación del pavimento aquellos deben observar el necesario autocontrol. Asimismo indicar que de los antecedentes obrantes en el departamento de responsabilidad patrimonial no existe constancia de ningún incidente en el mismo sitio.

Se puede decir que si bien el accidente se produjo en una vía municipal cuya conservación y mantenimiento corresponde a la Administración Municipal como bienes de dominio público que son, a tenor de lo establecido en la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local no se puede extender la responsabilidad objetiva de la administración a un acontecimiento que aunque se haya producido en un espacio competencia de esta, no constituye a falta de acreditación un riesgo que era perfectamente salvable con la debida atención sin despreciar la realidad de la caída sufrida. La tapa de registro donde se produjeron los hechos se encontraba en condiciones aceptables para el tránsito peatonal y con visibilidad suficiente, si bien lamentamos mucho lo ocurrido no podemos pretender que ese defecto suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad de este Ayuntamiento. No puede pretender el Administrado que las superficies de calzada, aceras, bordillos se encuentren carentes de la más mínima irregularidad pues la existencia de irregularidades en la calzada, aceras o bordillos es inevitable en toda población. Si bien en la tapa de registro no se observa ninguna irregularidad digna de mención.

Así pues del conjunto de la prueba practicada, en el marco de instrucción de este procedimiento cabe concluir que la reclamante no ha probado ni la forma, ni las circunstancias en que se produjo la caída, no existe una prueba clara del modo en que se produjo la misma y si fue la conducta de la accidentada u otras circunstancias lo que causó el accidente, ya que el motivo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin en actuar tal vez desatento de la reclamante, o tropiezo fortuito, o bien condiciones psicofísicas.

No puede atribuirse a la Administración el deber de reparar el daño causado, dado que no existe título de imputación que permita determinar su responsabilidad, si bien ha quedado probado del informe policial que la caída se produjo en el lugar indicado y las lesiones de la documentación médica del Hospital Universitario de Móstoles, pero no la existencia de nexo causal puesto que en la tapa de registro no se aprecia ningún desperfecto digno de mención y por ello la reclamación debe ser desestimada.

Sexto.- La interesada ha cuantificado la indemnización solicitada por un importe de 150.000 euros, por lo que al ser una cuantía superior a 15.000 euros hay que solicitar informe preceptivo de la Consejería de Presidencia Justicia y Portavocía del Gobierno articulada a través de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 3.f) de la Ley 7/2015, de 28 de Diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo. Consultivo. El día 12 de Septiembre de 2019 se ha emitido dictamen nº 336/19 por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid con la siguiente conclusión: "Procede desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial al no haberse acreditado la relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos".

Por todo lo expuesto:



Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local en virtud del Decreto de Alcaldía nº 2983 de 18 de junio de 2019 sobre delegación de atribuciones propias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, la siguiente;

Propuesta de Resolución

Desestimar la reclamación sobre responsabilidad patrimonial suscrita por [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED].”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

DEPORTES

12/ 606.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES Y EL CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL EKUR MÓSTOLES, AL OBJETO DE PROMOCIONAR LAS ACTIVIDADES DE MONTAÑA EN MÓSTOLES. TEMPORADA 19/20. EXPTE. SP010/DEP/2019/044.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Jefe de Servicio de Deportes y elevada por el Concejale Delegado de Deportes, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº: SP010/DEP/2019/044

Objeto: Aprobación Convenio

Asunto: Propuesta de Resolución sobre aprobación de Convenio entre el Ayuntamiento de Mostoles y el Club Deportivo Elemental Ekur Mostoles. Temporada 19/20

Interesados: Club Deportivo Elemental Ekur Mostoles / Ayuntamiento de Mostoles.

Procedimiento: Acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Fecha de iniciación: 1 de julio de 2019

Examinado el procedimiento iniciado por la Concejalía de Deportes, referente a la aprobación del Convenio con el Club Deportivo Elemental Ekur Mostoles, se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero- El AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES a través de la Concejalía de Deportes, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en materia deportiva la promoción y el



desarrollo de la cultura física de su población, así como la de todas las modalidades deportivas.

Segundo- Que el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede suscribir acuerdos y convenios con entidades públicas y privadas así como promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Tercero- Que el CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL EKUR MOSTOLES, con el nº 657 en el Registro Municipal de Asociaciones de Mostoles, es uno de los clubes de montaña más representativos de nuestra localidad y desarrolla la promoción del mismo tanto en el ámbito comunitario como en nacional, divulgando el nombre de Mostoles por todos los lugares donde compite.

Cuarto- Que mencionado club colabora, activamente en la promoción de las actividades deportivas organizadas por la Concejalía de Deportes y en especial de montaña; hecho por lo que se pretende desarrollar el convenio presentado, en el que se contempla la cesión de espacios para entrenamientos y competición, sin aportación económica por ninguna de las partes firmantes.

La valoración jurídica de los hechos expuestos es la siguiente:

Según justificación marcada por asesoría jurídica del Ayuntamiento de Mostoles y aportada al expediente.

Se aporta informes de:

*Asesoría Jurídica.
Patrimonio.
Técnico.*

*Se **PROPONE** a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127.1 de la Ley 7/ 1985, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el procedimiento establecido en el criterio II del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de abril de 2005 sobre criterios de coordinación de la actividad convencional del Ayuntamiento, en su relación dada por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de enero de 2017.*

Resolver lo siguiente:

Primero- *Aprobar el Convenio entre el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES y el CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL EKUR MOSTOLES (CIF: G-82511676), al objeto de promocionar las actividades de montaña en Mostoles.*

Segundo- *La aprobación del Convenio citado, no conlleva ninguna aportación económica por parte del Ayuntamiento de Mostoles, siendo el objeto del mismo la cesión de la instalación del rocódromo sito en el polideportivo municipal Los Rosales.”*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita. El documento origen de este acuerdo consta en el expediente rubricado marginalmente por el Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local, como fedatario.



Conforme a lo dispuesto en el art. 229.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como en el art. 257 del Reglamento Orgánico Municipal de Móstoles, aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.04.2005), a los efectos de dar la publicidad oportuna, y salvaguardar los derechos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se expiden los presentes Acuerdos de la Junta de Gobierno Local, todo ello visto el Informe 0660/2008 de la Agencia Española de Protección de Datos.

Siendo el acta de la presente sesión de la Junta de Gobierno Local aprobada el día 15 de octubre de 2019, yo la Concejala-Secretaria, por sustitución D^a. Rebeca Prieto Moro, expido los presentes Acuerdos, a los efectos de publicidad y transparencia oportunos, en Móstoles a 16 de octubre de 2019.